

FRANCO
CORREADO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA



SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Tres meses.....	3 75 Pesetas.
Seis	7 50
Un año.....	15
Tres meses.....	4
Seis	8
Un año.....	16

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria.....
Fuera de la capital.....

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 185.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, participa le da cuenta la Sra. Directora del Hospital de esta ciudad, que el día 22 del corriente se fugó de dicho establecimiento benéfico, el demente recluido en el mismo Andrés Peñaranda, vecino de San Leonardo, de las señas siguientes: De unos 38 años de edad, bajo de estatura, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, color sano, lleva un tapabocas á cuadros.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado Andrés, y den cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 23 de Agosto de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Diciembre de 1918, se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado, correspondiente á aquel año, con destino al fomento de casas baratas.

La proximidad de la resolución de estos

concurso, con la fecha determinada en el artículo 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, para convocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial, durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habían sido concedidas nuevas calificaciones.

Por lo tanto, aquellos concursos hubieran resultado ineficaces y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficios que la acción tutelar de la ley de 12 de Junio de 1911 propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo, procede anunciar al primero de los concursos á que se refiere el artículo 21, reformado por las leyes de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, y aclarado por los Reales decretos de 3 de Julio de 1917 y 3 de Julio de 1919, modificado éste por el de 18 de Agosto corriente, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la Sección 6.ª de los presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende á la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo 2.º del artículo 21 reformado de la ley, dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas á préstamo de las Cajas de ahorro y Montes de Piedad y Banco Hipotecario é Instituciones de crédito, reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios; y añade el párrafo 3.º que, si en último caso, no pudiera darse á este 50 por 100 la aplicación á que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllos, ya porque esta clase de préstamos no se hubieran hecho en la cantidad suficiente para agotar el 50 por 100 citado, éste ó la cantidad que de él sobrara se destinará á acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada por el artículo 21 expresado.

El Real decreto de 3 de Julio de 1917 extiende los beneficios que concede el repetido artículo 21 de la ley, á los préstamos realizados, pre-

via autorización del Ministerio de la Gobernación, por los particulares y entidades á las Sociedades cooperativas, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual y se cumplan las demás condiciones generales á que antes se ha hecho referencia.

El Real decreto de 18 del corriente dispone en el número 2.º que «las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratase de los concursos convocados para un año ó de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir á más de un concurso de los determinados en el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1914, será requisito indispensable presentar diferentes bases ó cantidades en cada uno de ellos».

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso serán las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar á este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 10 de Septiembre próximo, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado, aquellas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación ó depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes citado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los planos fijados para llevar á cabo la construcción, y la relación de las casas ya construidas, si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, á te-

nor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 21 de la ley, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, en el Real decreto de 3 de Julio de 1917 y en el artículo 98 del Reglamento y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización; y

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cual es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.º Hasta el 25 del próximo mes de Septiembre informarán las Juntas respecto de las solicitudes y remitirán sus informes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar, para la mejor resolución de la solicitud.

4.º Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta los preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

5.º El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizados por las Sociedades cooperativas solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, á los efectos de la ley de Casas baratas.

Esta Real orden se insertará en el *Boletín* del Instituto de Reformas Sociales y en los *Boletines oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán además que las disposiciones que contiene adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1919.—BURGOS Y MAZO.—Señor Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta del día 20 de Agosto.*)

MINISTERIO DE A BASTECIMIENTOS
REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones que se han dirigido á este Ministerio por las entidades siguientes: del Sindicato general de la Industria de Curtidos, solicitando se imponga un derecho de exportación á las pieles de ganado lanar y cabrío, en atención á la escasez de dicha primera materia, como consecuencia de su excesiva exportación, y para evitar el paro forzoso de la mayoría de las fábricas que utilizan dicha clase de pieles; del Gremio de maestros zapateros de Vigo, en súplica de que se ponga remedio inmediato al conflicto que amenaza á las fábricas de calzado, por falta de los curtidos necesarios para dicha clase de industrias, á causa de la gran exportación que de aquéllas se realiza; y de la Cámara oficial de Comercio de esta provincia, en el sentido de que, sin pérdida de tiempo, se adopten las medidas oportunas para evitar el encarecimiento del calzado, originado en gran parte

por la gran exportación que del mismo se viene llevando á cabo:

Resultando que los datos estadísticos publicados por la Dirección general de Aduanas demuestran que la exportación de pieles de ganado cabrío en los cinco primeros meses del corriente año alcanza la importante cifra de 1.340.734 kilogramos, ó sea una cantidad próximamente igual á la que se exportó durante todo el año de 1916, que fué el de mayor exportación de esta clase de pieles y el doble de la registrada en los años de 1913, 1914 y 1918; que la suela exportada en los cinco primeros meses también de este año asciende á 3.129.082 kilogramos, en contra de 151.163 kilos en todo el año de 1913; 160.795 en el 1914 y 2.877.613 en el 1916, que es el de mayor exportación; y que las pieles de becerro curtidas, las badanas y tafletes, así como el calzado, tienen en los cinco primeros meses de este año un aumento considerable en la exportación, de forma que si ésta se mantuviera dentro del régimen de libertad de que hoy goza, habrían de producirse necesariamente nuevas é importantes alzas en los precios de calzado:

Considerando que para evitar que continúe en aumento la elevación de precios y escasez de existencias en el mercado nacional de los artículos anteriormente enumerados, es indispensable restringir la exportación, á fin de que resulte ajustada á prudentes límites, para lo cual, y ante la conveniencia de procurar conciliar á la vez todos los intereses atectados, parece suficiente, por ahora, establecer un fuerte gravamen á la exportación de los artículos de que se trata, sin perjuicio de alterar los tipos que para el mismo se fijan, y de apelar incluso á la prohibición absoluta de exportación si así lo aconsejaran las necesidades de la industria y del consumo nacional; y considerando que siendo las pieles de ganado lanar y cabrío sin curtir, cuyo peso no excede de nueve kilogramos la docena (cordero y cabrito lechales), muy abundantes en el mercado y las que menos aplicación tienen á la industria en nuestro país, no hay inconveniente en eximir las de todo gravamen,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

- 1.º Que á partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, la exportación de los artículos que á continuación se detallan devengarán, por kilogramo de peso neto, los gravámenes siguientes:
 - a) Partida 212 de la tabla de exportación: Pieles sin curtir de ganado lanar 1'50 pesetas.
 - b) Partida 213 de la tabla de exportación: Pieles sin curtir de ganado cabrío, 3'00 pesetas.
 - c) Partida 215 de la tabla de exportación: Suela ó corregel, 5'00 pesetas.
 - d) Partida 217 de la tabla de exportación: Pieles de becerro curtidas, 15'00 pesetas.
 - e) Partida 218 de la tabla de exportación: Badanas, tafletes y las demás pieles adobadas, 25'00 pesetas.
 - f) Partida 220 de la tabla de exportación: Calzado, 30'00 pesetas.

2.º Quedan exentas de gravamen las pieles de ganado lanar y cabrío sin curtir cuyo peso no exceda de nueve kilogramos la docena; y

3.º Podrán ser exportadas sin gravamen las expediciones de los artículos citados en el

apartado 1.º de la presente Real orden, que se hubiesen facturado con destino directo al extranjero ó Aduana fronteriza española hasta el día 15, inclusive, del mes actual, é igualmente las que se encontrasen en los puertos, comprendidos en facturas de embarque hasta dicho día, inclusive, mediante comprobación de las circunstancias indicadas en las respectivas Aduanas de salud.

De Real lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1919.—CANAL.—Señor Ministro de Hacienda. (*Gaceta del día 20 de Agosto.*)

Excmo. Sr.: En contestación á las consultas formuladas por esa Junta en la sesión celebrada el 18 del corriente, con respecto á las dudas que les sugiere el cumplimiento del Real decreto de 14 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. E. lo siguiente:

1.º Que continúa en vigor la Real orden de 31 de Julio próximo pasado, en virtud de la cual se prevenía que no se permitiría la salida de trigo y harinas procedentes de la provincia de Madrid sin la previa autorización expresa de ese Gobierno, y sin que, por lo tanto, haya necesidad de dictar respecto del asunto ninguna otra nueva disposición, por estar ya previsto el caso en el artículo 16 del Real decreto que es objeto de consulta.

2.º Que los Ayuntamientos, como colectividades, no pueden hacer reservas de grano destinado á la siembra, ni para la elaboración de almidón ó de pastas para sopa en fábricas enclavadas en su término municipal; lo primero por tratarse de una facultad reservada exclusivamente á cada labrador, por la Real orden de 16 de Junio último y lo segundo por su carácter meramente mercantil é industrial.

Sin embargo, cuando los Ayuntamientos, en cumplimiento de su deber, tengan hecho el correspondiente cálculo de consumo de trigo, á razón de 350 gramos por habitante y día, ajustándose á los detalles que determina la Real orden de 7 de Diciembre de 1916, y hecho el conveniente prorrateo entre los poseedores, es indiscutible que la cantidad de trigo que resulte de ese cálculo de consumo, ha de quedar afectada á las necesidades de la población, sin que de la misma pueda salir más grano que el que exceda de la indicada cantidad.

3.º Los Ayuntamientos no están autorizados para molturar por su cuenta el trigo destinado al consumo de su término municipal; pero en aquellos casos en que, por virtud de contratos celebrados con panaderos, fabricantes de harinas ó molinos, resultase la operación beneficiosa para el vecindario, pueden, en instancia justificada é informada por esa Junta, acudir ante este Ministerio, para la resolución que proceda.

4.º Desde el momento en que, en el modelo número 1 anejo á la Real orden de 16 de Junio último, se concede al labrador la facultad de reservarse lo que necesite para su consumo y el de su familia y servidumbre, es indiscutible que, inherente á tal derecho, va el de molturar ese trigo por su cuenta en la forma que estime más conveniente á sus intereses; pero sin que en ningún supuesto pueda exceder el grano dedicado á la molienda de la cantidad á que se refiera la reserva.

5.º Los panaderos ó fabricantes de pan que á la vez sean labradores, no están facultados para molturar por su cuenta el trigo que recolecten, ni aun para destinarlo á la elaboración del pan que fabrican. Sin embargo, en aquellos casos en que, en virtud de contratos celebrados por el Ayuntamiento con los panaderos, resultase de ese modo rebaja en el precio del pan, harán los Municipios, por conducto y con informe de esa Junta, la oportuna petición á este Departamento ministerial, acompañando la justificación necesaria, para resolver, en su vista lo que proceda; y

6.º Que se de carácter general á lo preceptuado en los apartados segundo al quinto, ambos inclusivos, de la presente Soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1919.—CAÑAL.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Subsistencias de esta provincia. (Gaceta del 22 de Agosto.)

Ilmo Sr.: Visto el rápido encarecimiento del precio de las patatas, artículo de primera necesidad, así como el resultado que ofrece el examen de las estadísticas de producción y precio de los últimos años:

Considerando que el indicado tubérculo constituye en gran parte la base de la alimentación de las clases más necesitadas de auxilio, por lo que es obligada la intervención del Gobierno, á fin de señalar á dicho producto un tipo de venta, justo en lo factible, que sirva no solo para contener de alza que viene experimentando, sino además para regularizar en este punto el mercado nacional; y considerando que este precio regulador ha de fijarse también teniendo en cuenta los naturales beneficios que deben obtener los labradores que se dediquen á tal clase de cultivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. El precio máximo de los 100 kilogramos de patatas en los centros productores será el de 20 pesetas.

Segundo. En aquellos centros en que el precio actual sea inferior al máximo fijado en el número anterior, no podrán las Juntas de Subsistencias autorizar precio superior al promedio que resulte de las ventas de patatas realizadas en los mercados durante el mes de Julio y la primera quincena del de Agosto del presente año.

Tercero. Que las mismas Juntas, teniendo en cuenta los gastos totales de transportes, más un margen del 10 por 100 sobre el precio de tasa, como beneficio máximo á distribuir entre almacenistas y detallistas, señalarán los precios reguladores á que ha de venderse la patata, al por mayor, menor y dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Cuarto. Las infracciones de estos preceptos, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1919.—CAÑAL.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 23 de Agosto.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Expropiaciones.

Realizado por el Pagador de Obras públicas de la provincia, el libramiento correspondiente para pago de las fincas que fueron ocupadas en el término de Gormaz con la construcción de la carretera de Portugui á Tordelloso, he dispuesto que por dicho funcionario se verifique el pago de las mismas el día 1.º de Septiembre próximo, en las salas consistoriales de dicho pueblo y hora de las nueve de la mañana, donde deberán concurrir todos los interesados en la expropiación, á cuyo efecto se inserta á continuación la relación de propietarios.

Soria 25 de Agosto de 1919.—El Gobernador, Tiburcio Martín Pich.

Relación que se cita.

Término de Gormaz.—Carretera de Portugui á Tordelloso.

- 1 D. Liborio Esteban.
- 2 D. Felipe del Amo.
- 3 D. Gregorio Iñigo.
- 4 D. Luis Andrés.
- 5 D.ª Justa Cristobal.
- 6 D. Simón Cristobal.
- 7 D. Bruno Soria.
- 8 D. Felipe del Amo.
- 9 D. Lino Alcoceba.
- 10 D. Liborio Esteban.
- 11 D. Ezequiel Minguez.
- 12 D. Liborio Esteban.
- 13 D. Tomás Palomar.
- 14 D. Eugenio Marqués.
- 15 D. Julian Galán.
- 16 D.ª Justa Cristobal.
- 17 D. Alejandro Varas.
- 18 D. Lucio Andrés.
- 19 D. Bruno Soria.
- 20 D. Julian Galán.
- 21 D. Bernardino Gasanz.
- 22 D. Teodoro Alcoceba.
- 23 D. Donato Jimenez.
- 24 D.ª Justa Critobal.
- 25 D. Justo Gasanz.
- 26 El Ayuntamiento de Gormaz.
- 27 D. Luis Romero.
- 28 D. Pedro Antón.
- 29 D. Bernardino Gasanz.
- 30 D.ª Justa Cristobal.
- 31 D. Mauricio Alcoceba.
- 32 D. Francisco Mateo.
- 33 D. Gabino Gasanz.
- 34 D. Bernardino Gasanz.
- 35 D. Roman Pascual.
- 36 D. Antonio Minguez.
- 37 D.ª Romana Barrio.
- 38 D. Mariano Muñoz.
- 39 D.ª María de Gregorio.
- 40 D. Manuel Antón.
- 41 D. Alejandro Varas.
- 42 D. Carlos Calonge.
- 43 D. Jacinto Alcoceba.
- 44 D. Isaac Puente.
- 45 D. Bernardino Gasanz.
- 46 D. Modesto Cristobal.
- 47 D.ª Justa Cristobal.
- 48 D. Rufino García.
- 49 D. Santiago Fresno.
- 50 D. Florentino Galán.
- 51 D. Pascual Varas.
- 52 D. Julian Galán.
- 53 D. Pedro García.
- 54 D. Bernardino Minguez.
- 55 D. Bernardino Gasanz.
- 56 D. Eusebio Minguez.

- 57 D. Fernando Palomar.
- 58 D. Maximino Palomar.
- 59 D. Diego Minguez.
- 60 D. Eusebio Minguez.
- 61 D. Fernando Palomar.
- 62 D. Maximino Palomar.
- 63 D. Alejandro Iñigo.
- 64 D. Francisco Mateo.
- 65 D. Cándido Antón.
- 66 D. Teodoro Alcoceba.
- 67 D. Cándido Antón.
- 68 D. Daniel Gasanz.
- 69 D. Cándido Antón.
- 70 D. Pedro Medura.
- 71 D. Manuel Muñoz.
- 72 D. Alejandro Iñigo.
- 73 D. Manuel Antón.
- 74 D. Daniel Gasanz.
- 75 D. Eugenio Márquez.
- 76 D.ª Justa Cristobal.
- 77 D. Gabino Gasanz.
- 78 D. Federico Peracho.
- 79 D. Benito Pascual.
- 80 D. Pedro Martínez.
- 81 D. Justo Medina.
- 82 D. Bonifacio Arribas.
- 83 D. Angel Barrio.
- 84 D. Santiago García.
- 85 D. Fernando Capilla.
- 86 D. Bernardino Mateo.
- 87 D. Julian Galán.
- 88 D. Tiburcio Gasanz.
- 89 D. Ezequiel Hernández.
- 90 D. Bernardino Mateo.
- 91 D. Angel Pascual.
- 92 D. Pedro Hernando.
- 93 D. Pedro Medina.
- 94 D. Bernardino Alcoceba.
- 95 D. Manuel Antón.
- 96 D. Jacinto Gasanz.
- 97 D. Celestino Minguez.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

D. José Cacho Molina, Abogado, Jefe de la Secretaría de la Excm. Diputación provincial de Soria, y como tal, Secretario de la Junta del Censo electoral de la misma provincia,

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por la referida Junta en el día de hoy, á fin de continuar dando cumplimiento á lo prevenido en la disposición 5.ª de la Real orden de 2 de Julio último en relación con el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, copiada á la letra dice así:

«En la ciudad de Soria á ventitres de Agosto de mil novecientos diecinueve, reunidos en la Sala de Vistas de la Audiencia provincial bajo la Presidencia del primero de los Vocales de la Junta provincial D. Felipe Villanueva, los vocales también de ella D. Eloy Sanz, don Ildefonso García, D. Victoriano Royo y D. José Morales Orantes y los suplentes D. José Ropero y D. Felix Sanchez Malo, por ausencia de los propietarios respectivos, D. Joaquin Arjona y D. Aurelio González de Gregorio, Presidentes de la Cámara oficial de Comercio el primero y de la Sociedad Económica Numantina de amigos del País el segundo; habiendo dejado de asistir, alegando razón bastante para ello, los Sres. Presidente D. Isidoro Diez Canseco, Vicepresidente D. Ildefonso Maés, y Vocales propietarios D. Rodrigo García y D. Venancio Hernandez, y Suplentes D. Luis Posada y D. Antonio Hernandez; el Presidente declaró abierta, á la hora señalada, la sesión, leyéndose

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

por el Secretario las disposiciones pertinentes al acto, de la ley, del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y de la Real orden de 2 Julio último, de las que la Junta, que lo había sido ya anteriormente, quedó de nuevo enterada. Seguidamente por la presidencia se manifestó haberse recibido en veinte del actual, con la lista de electores del pueblo de Velilla de los Ajos, que no las había remitido anteriormente, una certificación expedida por el Presidente de aquella Junta municipal, haciendo constar que la mencionada lista había estado expuesta al público durante el tiempo que se hallaba prevenido, y presentándose las reclamaciones que expresa, y por las que dice deben ser excluidos de la referida lista D. Isidoro Carnicero Jimenez y D. Dionisio Borque Elvira, por cambio de residencia, y D. Victor Lapeña Rodriguez, por haber fallecido, é incluidos, Segundo Lapeña Rodriguez, Pascual Yubero Rodriguez y Andres Pinilla Ruiz, que dicen tener la edad reglamentaria; y teniendo en cuenta que no se acompañan las reclamaciones que se dicen producidas, así como tampoco documento alguno que las justifique, ni acta, ni informe de ninguna clase de la Junta municipal, la provincial acordó no haber lugar a las variaciones que se proponen en la mencionada lista de electores, y que se aperciba al Presidente é individuos de la referida Junta municipal, por la informalidad y falta de celo con que han procedido en el asunto. = Enterada de que al reclamarse del Presidente de la Junta municipal de Peñalba de San Esteban la lista que no había remitido de electores de dicho pueblo con el resultado de la exposición al público de aquella, ha manifestado al Sr. Jefe provincial de Estadística, que así lo comunica, no haber recibido hasta la fecha dicho documento; acordó se interese del citado funcionario envíe si no lo hubiese hecho ya, á la Junta municipal expresada, nueva lista para que se exponga al público y pueda ser objeto de reclamaciones en un plazo análogo señalado para las demás por la Real orden de 2 de Julio último, sin perjuicio de averiguar si la lista en cuestión que en su día fué remitida al expresado pueblo, á la vez que todas las demás, por el mencionado Jefe de Estadística en pliego certificado se entregó ó nó al Presidente de aquella Junta municipal, con el fin de depurar y exigir en su caso las responsabilidades á que pudiera haber lugar por su ocultación ó extravío. = Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, mandándose extender de ella la presente acta que firman el Sr. Presidente y Vocales asistentes á la reunión, conmigo el Secretario de que certifico. = El Presidente interino, Felipe Villanueva. = Los Vocales: Eloy Sanz. = Ildefonso Garcia. = Victoriano Royo. = José Morales Orantes. = José Roperio. = Felix Sánchez Malo. = El Secretario, José Cacho.

Y para su publicación en el Boletín oficial conforme á lo dispuesto en los preceptos legales al principio citados, y con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados y puedan éstos interponer, dentro de los seis días naturales posteriores á dicha publicación, las reclamaciones que estimen convenientes contra los acuerdos de que se trata, del modo y forma que expresa el mencionado artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente interino de la Junta provincial, y el sello que la misma usa, en Soria á veintitrés de Agosto de mil novecientos diecinueve. = José Cacho. = V.º B.º = El Presidente interino, Villanueva.

D. Enrique Algora Ballano, Recaudador de contribuciones de la villa de Medinaceli, Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica de esta población, pertenecientes á los años 1914 al 1918, ambos inclusive, se ha dictado la siguiente

«Providencia de adjudicación de fincas á la Hacienda — No habiendo satisfecho el débito, ni presentado proposición alguna en las subastas celebradas el día 24 del corriente, á las fincas embargadas en este expediente contra los individuos y fincas que abajo se dirán, por débitos de contribución rústica, se adjudican á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Las fincas adjudicadas á la Hacienda en el término de Medinaceli son: de D. Antonio Recio Cruz, de Jubera. — Una finca de secano en donde llaman Solana del Montecillo, de 22 áreas y 32 centiáreas, en 35'56 pesetas.

Otra de secano en dicha Solana, más abajo, de 18 áreas 63 centiáreas, en 35'56 pesetas.

Otra de secano en dicho sitio, de 22 áreas 36 centiáreas, en 44'44 pesetas.

De D. Antonio Menés, de Montuenga de Medinaceli. — Una finca de secano de 3.º, en la Cueva del Izquierdo, de 22 áreas 36 centiáreas, en 26'66 pesetas.

Una era de pan trillar en el campo de San Nicolás, de 3 áreas 72 centiáreas, en 35'56 pesetas.

De D. Agapito Carrión Navalpotro, de Miño. — Una finca de secano en Media Legua ó en Granjilla, de 11 áreas 18 centiáreas, en 53'32 pesetas.

De D. Antonio Blanco Vigil, de Corvesin. — Una finca en el Mojón de Medina, secano de 14 áreas 91 centiáreas, en 35'56 pesetas.

Otra de secano en el Majano, de 14 áreas 91 centiáreas, en 35'56 pesetas.

Otra de secano en el mismo sitio, de 14 áreas 91 centiáreas, en 35'56 pesetas.

Otra de secano en dicho sitio, de 14 áreas 91 centiáreas, en 35'56 pesetas.

Otra de secano en las Choterías ó Coterías, de 11 áreas 18 centiáreas, en 35'56 pesetas.

Otra de secano en Haza Mariana, de 11 áreas 18 centiáreas, en 35'56 pesetas.

Otra de secano en la Honjuela ú Hoyuela, de 11 áreas 18 centiáreas, en 44'44 pesetas.

Otra de secano en la Haza del Portillón ó del Matón, de 11 áreas 18 centiáreas, en 44'44 pesetas.

Otra de secano en Santander, de 11 áreas 18 centiáreas, en 44'44 pesetas.

Otra en dicho sitio, de 11 áreas 18 centiáreas, en 44'44 pesetas.

Otra de secano en la Mentira, de 11 áreas 18 centiáreas, en 44'44 pesetas.

De D. Alejo Puerta Lozano, de Ambrona. — Una finca de secano en la Hoya de Valdesanto, de 11 áreas 18 centiáreas, en 35'56 pesetas.

De D. Antonio Sanz, de Aguaviva. — Una finca de secano en la Torre Mirón, de 67 áreas 8 centiáreas, en 195'56 pesetas.

De D. Anselmo Garcia Lario, de Ambrona. Otra finca de secano en el Cerrado de Abajo de la Miliciana, de 14 áreas 91 centiáreas, en 71'10 pesetas.

De D. Bonifacio Heredia Treviño, de Salinas. — Una finca de secano en el Porretero ó Solana de los Charquillos, de 22 áreas 36 centiáreas, en 71'10 pesetas.

De D. Clemente Olmeda Alonso, de Ambrona. — Una finca de secano en el Sauzo, de 11 áreas 18 centiáreas, en 35'56 pesetas.

De D. Cándido Gil Benito, de Velilla. — Una finca de secano en el Llano Medina, de 55 áreas 89 centiáreas, en 133'32 pesetas.

De D. Domingo Marco Plaza, de Miño. — Una finca de secano en las Cerradas Fresneras, de 22 áreas 36 centiáreas, en 71'10 pesetas.

De D. Francisco Escudero Eteban, de Lodaes. — Una finca de secano en la Lastra, de 11 áreas 18 centiáreas, en 26'66 pesetas.

Otra de secano en el mismo sitio, de 11 áreas 18 centiáreas, en 26'66 pesetas.

Otra de secano en el Moral, de 22 áreas 36 centiáreas, en 44'44 pesetas.

Otra de secano en el Castillejo, de 22 áreas 36 centiáreas, en 44'44 pesetas.

Otra de secano en la Cueva del Val, de 33 áreas 54 centiáreas, en 62'22 pesetas.

Otra de secano en Majada Morisca ó Mirón, de 22 áreas 36 centiáreas, en 44'44 pesetas.

Otra de regadío en Huerto de los Alcaceres, de 5 áreas 59 centiáreas, en 115'56 pesetas.

De D. Julian Goibano Blocona, de Biocona. Una finca de secano en la Cobatilla, de 22 áreas 36 centiáreas, en 62'22 pesetas.

De D. Juan Manuel Tundidor, de Ambrona. Una finca de secano en el Sauzo, de 4 celemines, en 133'32 pesetas.

De D. Juan Manuel Soria, de Ambrona. — Una finca de secano en la Cerrada de la Miliciana, de 14 áreas 91 centiáreas, en 44'44 pesetas.

De D. Juan Manuel Dominguez Anton, de Ambrona. — Una finca de secano en el Sauzo, de 11 áreas 18 centiáreas, en 35'56 pesetas.

De D. Nicomedes Plaza, de Miño. — Una finca de secano en Cerradas Fresneras, de 44 áreas 71 centiáreas, en 133'32 pesetas.

De D. Manuel Heredia, de Jubera. — Una finca de secano en la Solana de Medina, de 44 áreas 71 centiáreas, en 133'32 pesetas.

De D. Pedro Gil Fernandez, de Corvesin. — Una finca de secano en el Pozuelo, de 11 áreas y 18 centiáreas en 35'56 pesetas.

Otra de secano en el Llano Judío, de 33 áreas 54 centiáreas, en 97'78 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de 11 áreas 18 centiáreas, en 35'56 pesetas.

De D. Pedro Marco Hernangil, de Biocona. Una finca de secano en la Cobatilla ó Copetilla, de 11 áreas 18 centiáreas, en 26'66 pesetas.

Otra de secano en dicho sitio, de 11 áreas 18 centiáreas, en 35'56 pesetas.

De D. Paulino Negrodo Dolado, de Ambrona. — Una finca de secano en el Sauzo, de 11 áreas 18 centiáreas, en 35'56 pesetas.

De D. Rafael Gómez Herguido, de Medinaceli. — Una finca de secano en el camino de Sigüenza, de una hectárea, 34 áreas y 15 centiáreas, en 142'22 pesetas.

De D. Sebastián Velasco Garcia, de Salinas. Una finca de secano en el Corral del Porretero, de 22 áreas 36 centiáreas, en 62'22 pesetas.

De D.ª Teresa Marco de Migue, de Corvesin. — Una finca de secano en Llano Judío, de 33 áreas 54 centiáreas, en 71'10 pesetas.

Otra de secano en dicho sitio, de 55 áreas 89 centiáreas, en 115'56 pesetas.

Otra de secano en el Castillejo ó Cerrada de los Bueyes, de 55 áreas 89 centiáreas, en 115'56 pesetas.

De D.ª Teresa López y López, de Medinaceli. — Una finca de secano en el Alto de Ambrona, de 22 áreas 36 centiáreas, en 26'66 pesetas.

Y desconociendo esta recaudación el domicilio de los expresados deudores, los cuales ni residen ni tienen representante en esta villa, ni han participado el punto de su residencia, ni la persona que los represente, se les notifica por medio de esta cédula-edicto, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 152 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Medinaceli 31 de Julio de 1919. — El Recaudador, Enrique Algora.

Ayuntamientos.

ARGUIJO

Se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotadas la primera con quinientas pesetas, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas por la ley Municipal, pueden solicitarlas en término de treinta días ante esta Alcaldía, pasados los cuales se proveerá.

Arguijo 20 de Agosto de 1919. — El Alcalde, Juan Renta.

Soria. — Imprenta provincial.